No existe where
- No tiene envos anteriores
- Se vertica en google
morps, no se ubica placa.

000101

Señor JOSÉ ANTONIO ACEVEDO TORRES Representante Legal y/o Propietario Cafetería sin Razón Social DG 56 Sur 1 03 Este Local 01 Bogotá D.C ALCALDÍA MAYOR SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-10-2019 03:13:21

SCORE TAHLADE SALUD AI Contestar Cite Este No.:2019EE93335 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOSEANTONIO ACEVEDO TO

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 6582016

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No. 6582016"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2254 del 11 de Septiembre de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 2254

Proyecto: AFGonzález

(cell) a

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666





BOGOTA MEJOR PARA TODOS



RESOLUCIÓN NUMERO ___ 2 2 5 4 de fecha ___ 11 SEP 2019

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 658 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2948 del 9 de junio de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra el señor JOSÉ ANTONIO ACEVEDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N°19.243.977-2 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Heladería Sin Razón Social, ubicado en la DG 56 Sur 1 03 ESTE LC 1 en Bogotá, con multa de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$737.717), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9ª de 1979 artículos 207, 251; Resolución 2674 de 2013 artículos 26 y 27 numeral 8. (Respaldo FI.29)

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio se notificó por aviso, según radicado del día 21 de noviembre de 2018 (Fl.39), estando dentro del término legal mediante escrito radicado con el No. 2018ER90036 del 3 de diciembre de 2018, el investigado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo. (Fl.40).

Que con la Resolución No. 6045 del 31 de diciembre de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la resolución sancionatoria en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante este Despacho. (Fl.61)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado solicita se revoque la sanción porque se tenía programa de limpieza y desinfección, formato de registro de control de temperatura de refrigeradores y carné de manipulación de alimentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por visita realizada el 5 de febrero de 2016 por los funcionarios del Hospital de Usme, donde evidenciaron irregularidades de carácter sanitario, debidamente registradas en acta No. 1102257, lo que motivó concepto desfavorable. (FI.7)

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







過度を-2256

J 1 SEP 2018

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 658 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa, la de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, máxime que se alega la falta de valoración probatoria en los descargos, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, que permite la mejor comprensión del universo jurídico amparando los intereses en conflicto, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, que mediante razonamientos interpretativos permiten examinarlas, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico administrativo tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida, tal como se advierte en sentencia C-107 de 2004.

En este caso se observa con meridiana claridad, que él A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, impidiendo el traslado a que se tiene derecho, pues este forma parte del procedimiento sancionatorio general y no debe ser tomado solo para la etapa de pruebas, una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta contra el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como lo enuncia el artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:>

"El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Continuación de la Resolución No. — 2 2 5 4 de fecha de fecha de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 658 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad".

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es jurídicamente improcedente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales, al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Continuación de la Resolución de 2256 de fecha de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 658 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, es procedente revocar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2948 del 9 de junio de 2017, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra el señor JOSÉ ANTONIO ACEVEDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N°19.243,977-2 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Heladería Sin Razón Social, ubicado en la DG 56 Sur 1 03 ESTE LC 1 en Bogotá, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

LUIS GONZAKO MORÁLES SÁNCHEZ

SECRETARIO DE DESPACHO

EAAngulo YZRodrígues PSOspina

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS